



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

19523/2020

R. O. N. c/ B. L. N. s/MEDIDAS PROVISIONALES ART. 722  
CCCN - FAMILIA

Buenos Aires, 06 de mayo de 2021.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El señor O. N. R. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído del 10 de diciembre de 2020 por el que la jueza de primera instancia interviniente remitió a lo decidido el 3 de junio de 2020 con relación al pedido del actor para la realización de un inventario de bienes.

Los fundamentos fueron incorporados el 14 de diciembre junto con la interposición del recurso tal como lo prevé el artículo 248 del Código Procesal y contestados el 8 de febrero de 2021. La magistrada, tras desestimar el primero de ellos, concedió el segundo a través de la resolución del 22 de febrero y dio lugar a la intervención de este tribunal de alzada.

**II.** De la comprobación de la causa surge que fue promovida por el apelante el 1 de junio de 2020 en los términos del artículo 722 del Código Civil y Comercial. Según relató en su primera presentación, convivió con la demandada desde diciembre de 2011 hasta el 15 de marzo de 2020, haciéndolo a partir del año 2018 en un departamento de la calle Lezica que adquirieron y donde reside actualmente la señora B. con los hijos de ambos. Sobre la base de tales extremos, solicitó la habilitación de la feria judicial y la realización de un inventario de bienes a través de un escribano que propuso en esa ocasión.

Lo anterior mereció el pronunciamiento del 3 de junio de 2020 a través del cual la jueza habilitó la feria judicial extraordinaria que regía en ese entonces. Tras ello, tuvo por acreditados los recaudos



necesarios para el dictado de las medidas peticionadas, sin perjuicio de lo cual únicamente ordenó la “*prohibición de innovar respecto de la totalidad de los bienes que se denuncian como integrantes del haber incluidos los bienes muebles habidos en la finca sita en calle Lezica 4448, piso 9 dpto. `A` de la Ciudad de Buenos Aires*”, dado que el aislamiento social, preventivo y obligatorio vigente a esa fecha desaconsejaba la realización del inventario.

El actor reiteró su pedido con posterioridad. La magistrada, a través del decreto del 14 de septiembre de 2020, remitió a lo dicho en el párrafo anterior. Ese temperamento se mantuvo en el proveído del 10 de diciembre de 2020 y dio lugar al recurso que motiva la intervención de este colegiado, pues el señor R. sostiene que las circunstancias variaron desde aquel momento y que la realización de la medida no puede seguir postergándose en el tiempo.

**III.** En la valoración del asunto conviene señalar que los artículos 721 y 722 del Código Civil y Comercial otorgan amplias facultades a los jueces para que a pedido de la parte interesada dispongan medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de integrantes de la comunidad pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos del otro (conf. esta Sala, en “*P., A. c. M., H. s. medidas precautorias – incidente n°1*”, expte. n° 45989/2016 del 28/8/2018 y su cita a Meroi, Andrea M., “*Las medidas previas en el proceso de divorcio*”, en Krasnow, Adriana N. [directora], *Tratado de derecho de familia*, 1ª edición, Buenos Aires, La Ley, 2015, t. II, pág. 423), regla que se extiende en lo pertinente a las uniones convivenciales por expresa mención del artículo 723. En tal contexto, la realización de un inventario es una típica medida de este tipo, conclusión que se robustece si se atiende que el artículo 500 del código citado remite a las disposiciones sobre herencias y los artículos 690, 717 y concordantes del Código Procesal lo prevén expresamente.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Establecido lo anterior, este colegiado estima que la postergación decidida en primer término por la jueza de la causa era absolutamente razonable en consideración de la feria judicial extraordinaria que regía en ese entonces. Sin embargo, a tenor de la posterior reanudación de la actividad judicial en los términos establecidos por las sucesivas acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, parece justificado avanzar con la realización de la medida bajo estricto cumplimiento de todos los protocolos vigentes. Esta solución es la que mejor concilia la situación de emergencia sanitaria con la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con lo cual, una vez devueltas las actuaciones, la magistrada de grado habrá de disponer lo necesario para llevar a cabo el inventario de bienes. La diligencia deberá cumplirse con la sola presencia de ambas abogadas –en tanto así lo consideren necesario–, la demandada –que vive allí– y el escribano designado, quienes deberán dar estricto cumplimiento a las medidas generales de prevención dispuestas en el decreto número 287/2021 y cualquier otra que rija para ese momento. Se deja expresamente establecido que no concurrirá personalmente el actor tanto por resultar innecesario como por las medidas de restricción dispuestas en la causa conexa número 13758/2020.

De modo que con este alcance será admitido el recurso y revocado el pronunciamiento. Las costas de alzada serán distribuidas por su orden dadas las particularidades de la cuestión resuelta (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

Por todo lo dicho, **SE RESUELVE**: revocar el proveído del 10 de diciembre de 2020 con el alcance que surge del presente pronunciamiento, con costas de alzada por su orden.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y el pronunciamiento se suscribe electrónicamente de conformidad con



lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

